

Atención de los créditos laborales en el concurso a la luz de la Ley de garantías mobiliarias

Compliance of worker's claims in the bankruptcy in relation to Movable Guarantees Act

Orieta Leonor Nigrinis López*

Resumen

El presente documento brinda una aproximación al tratamiento que se ha dado a los créditos laborales en el derecho concursal colombiano, desde las primeras normas de derecho concursal vigentes en Colombia hasta la Ley 1673 de 2013 o Ley de garantías mobiliarias, estudiando cómo ha sido el manejo de esta clase de créditos en derecho comparado, para finalmente determinar las modificaciones introducidas por esta nueva Ley, al régimen concursal colombiano y los efectos de estas sobre la atención de los créditos laborales en el concurso a nivel local.

Palabras clave: insolvencia, deudor, crédito laboral, derecho concursal, ley de garantías mobiliarias.

Abstract

This document provides an approximation to the legal treatment of the labor credits within the Colombian bankruptcy legal framework; starting with the initial regulations still in force in Colombia, until Law 1673 of 2013 'Secure Transactions Regulation', studying how this type of credits have been handled in compared law to finally determine the modifications introduced with Law 1673 and the local effects regarding this type of credits.

Keywords: insolvency, debtor, labor credit, bankruptcy law, law on secured transactions.

* Abogada. Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Correo electrónico: orietan@yahoo.com

Introducción

El objetivo principal de los procesos concursales es lograr la satisfacción de los acreedores ante la situación de insolvencia del deudor, bien a través de un acuerdo que redefina los términos y condiciones para la atención de las obligaciones o de la disposición de sus bienes para la atención de los créditos insatisfechos. En esa medida y con miras a asegurar dichos propósitos, las normas han concebido al concurso como el único escenario para definir la atención de las acreencias, previo cumplimiento de las normas de prelación de créditos y la necesaria consideración de todo el patrimonio del deudor como unidad de respaldo del débito.

La prelación de créditos es sin duda una valoración política del legislador, en la medida que pondera los valores en juego en procura de la obtención de un bienestar general o común. En ese sentido, y frente a las acreencias laborales debe tenerse en cuenta que tradicionalmente en materia de derecho concursal en Colombia, desde el Decreto 350 de 1989, hasta la Ley 1116 de 2006, el crédito laboral ha sido objeto de protección constitucional y legal, calificado en nuestro Código Civil en el artículo 2495, dentro de los créditos de primera clase, gozando de pago preferente frente a los demás acreedores del concurso, sin que prevaleciera sobre ellos ninguna clase de acreencia distinta.

Con la expedición de la Ley 1673 de 2013 de garantías mobiliarias, la cual entró en vigor desde el 20 de febrero de 2014, específicamente con sus artículos 50, 51 y 52, fueron introducidas modificaciones a las normas vigentes en materia de procesos concursales, alterando el tratamiento dado a las obligaciones laborales, habida cuenta de que otorga a los acreedores que posean garantía real sobre los bienes del deudor, la posibilidad dentro del proceso de reorganización y validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, de continuar el cobro por fuera del escenario del concurso y una vez confirmado el acuerdo de reorganización le concede preferencia en el pago frente a los demás acreedores, aunado al hecho del reconocimiento de intereses y en la liquidación judicial, les concede la facultad de excluir de la masa de bienes de la liquidación, el bien otorgado en garantía, para que el acreedor con el mismo se pague.

El objeto de este trabajo es determinar las consecuencias que, a partir de esta regulación, se generan para las acreencias laborales, y por ello cabe plantearnos el siguiente interrogante: ¿la Ley 1673 de 2013 de garantías mobiliarias derogó la preferencia de las acreencias laborales frente a las demás obligaciones del concurso? Respecto al método utilizado, se parte del análisis de las normas introducidas por la reciente Ley 1676 de 2013, para determinar sus efectos frente a la normatividad vigente y específicamente frente al tratamiento a los créditos laborales, así como el análisis de la doctrina más relevante sobre este particular.

Habida cuenta de lo anterior, el abordaje del tema se hará en tres partes, la primera de ellas, realizará un breve recorrido por el derecho comparado, sin detenernos en un examen exhaustivo de los regímenes concursales de cada país, sino atendiendo el tratamiento que estas normativas otorgan a los créditos laborales con el fin de determinar si estos deben presentarse al concurso o no y la prelación con la cual son pagados, específicamente en los casos de España, Argentina, México, Uruguay y Perú.

Posteriormente, se hará un breve recuento de las normas que han regido en Colombia en materia concursal, concretamente, haciendo una aproximación de cómo ha sido la atención de los créditos laborales en las diversas legislaciones, desde el Código de Comercio de 1971 hasta llegar a la Ley 1673 de garantías mobiliarias. Finalmente, concentrarnos en sus efectos frente a la atención de los créditos laborales en el concurso.

Los créditos laborales en el panorama comparado

España

La regulación española que rige en materia concursal es la Ley 22 de 2003, la cual entró en vigor el 1 de septiembre de 2005, modificada de manera sucesiva en los años 2009, 2011, 2013 y 2014.

En esta legislación, a diferencia de lo que sucede en nuestro régimen concursal, existe una fase común donde, finalizada la misma, se declara la apertura del convenio o la liquidación,

aunque existe la posibilidad de que el deudor presente una propuesta anticipada de convenio, antes de finalizada la fase común, desde la solicitud de concurso voluntario o la declaratoria del concurso necesario, hasta el vencimiento del plazo de comunicación de los créditos, según lo establece el artículo 104 de la Ley concursal.

De esta manera, divide los procesos concursales en convenio o liquidación, pudiéndose llegar al primero de ellos, a través de una propuesta anticipada de convenio, o llegarse al convenio ordinario, una vez, terminada la fase común.

Al proceso de liquidación puede llegarse por fracaso del convenio o por una propuesta anticipada de liquidación efectuada por el deudor, la cual puede ser presentada hasta antes de que se presente el informe de la administración concursal (art 142 bis).

Adicionalmente, la normatividad *subjudice* se refiere al concurso, con relación a su declaratoria, como voluntario o necesario, en el primero de ellos, cuando el deudor presenta la solicitud de apertura del concurso, y en el segundo, en los demás casos, verbi-gracia, cuando la solicitud es presentada por acreedor, tal y como lo dispone el artículo 22 de la citada norma concursal.

Una vez, abierto el concurso, todos los acreedores del deudor deben hacerse parte del mismo con el objeto de reclamar su crédito, reflejo del principio de universalidad subjetiva o colectividad, que rige en derecho concursal, el cual se materializa en la carga que tienen todos los acreedores sin distinción de obligación, monto de la acreencia o respaldo, de acudir al proceso concursal para la satisfacción de su crédito.

La apertura del concurso determina el sometimiento de los acreedores a las resultas del mismo, se trate de quitas en el convenio y/o esperas o liquidación, de tal forma, que todos los acreedores deben correr la misma suerte (Zubiri, 2012).

Dentro del proceso concursal, en el esquema español, se clasifican los diversos tipos de créditos, en privilegiados, los cuales pueden ser de privilegio especial, dentro de los cuales

se encuentran los amparados con garantía real o de privilegio general, ordinarios y subordinados, estos últimos equivalen en nuestra legislación a los llamados postergados. En ese mismo orden, esta instituida la prelación para el pago, pagándose primero los créditos de privilegio especial, luego los de privilegio general, posteriormente los ordinarios y finalmente los subordinados, tal y como lo consagra la legislación en los artículos 155 y ss. Afirma (Veiga, 2009), que el privilegio es la herramienta que facilita la protección del crédito, una protección que permite degradar y jerarquizar a los acreedores dentro de un concurso.

No obstante lo anterior, existe otra clase de créditos que van a ser pagados inmediatamente después de su vencimiento, los llamados “créditos de la masa”, que son extra-concursales, pre-deducibles de la masa de activos del concurso, (Gurrea, 2004), los cuales se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley concursal y corresponden, en lo relacionado con las acreencias laborales, a los salarios de los treinta (30) días anteriores a la apertura del concurso y en una cuantía máxima de dos (2) salarios mínimos vigentes. Igualmente los percibidos con posterioridad a la apertura del concurso por indemnizaciones por despido o extinciones de contratos de trabajo decididos por el juez del concurso. Son llamados créditos de o contra la masa, por cuanto corresponden a aquellos créditos que constituyen los costos del concurso, los que el mismo concurso va generando.

Tienen el carácter de créditos prededucibles, esto es, que previamente a conformar la masa de activos que van a ser objeto de repartición en la quiebra, deben separarse los valores correspondiente a estos y los mismos deben satisfacerse no a su vencimiento sino en forma inmediata (Veiga, 2004).

Con relación a esta clase de créditos, la SAP 426/2012 de Barcelona del 18 de diciembre, señaló:

se pagan de forma autónoma y como si el concurso no existiera, pues éste en principio no les afecta. Ello no impide, no obstante, que para no comprometer la viabilidad de la empresa o que ésta obtenga fondos, el artículo 154.2 de la LC

haya previsto la suspensión de las acciones de ejecución de los créditos contra la masa hasta que no se haya aprobado un convenio, se abra la liquidación o haya transcurrido un año desde la declaración sin que se produzcan ninguno de estos actos. Pero aunque se vean limitados por la fase común del concurso, lo cierto es que, por esa condición autónoma, los créditos contra la masa no están sujetos al convenio, tal y como se venía sosteniendo por la doctrina bajo la legislación derogada. Los créditos contra la masa no forman parte propiamente de la lista de acreedores, sino de una lista separada (arts. 94.4 y 96.4 LC), por lo que no se incluyen entre los acreedores con derecho de asistencia a la junta señalados en los artículos 118 y 119 (...).

Es así como esta clase de créditos no van a verse influenciados por las normas que rigen para los créditos concursales. Cabe precisar que todos los créditos incluidos en los llamados créditos contra la masa no van a ser pagados en el mismo momento, toda vez que el artículo 84.3 de la Ley Concursal señala que los créditos referidos a los últimos treinta (30) días de trabajo anteriores al concurso se pagarán en forma inmediata, mientras que los demás de este tipo se pagarán conforme al vencimiento.

Con relación a este aspecto, la doctrina ha manifestado que existen muchas obligaciones clasificadas por el legislador dentro de esta clase de créditos, cuyo pago, no puede ser sometido al vencimiento, sino que deberán al igual que los salariales, a los cuales nos referimos antes, pagarse de manera inmediata, tales como, publicaciones adicionales que el juez ordene dentro del proceso, que no se someterían al pago a su vencimiento, por lo tanto, este principio del vencimiento se vería trasgredido (Urrea, 2014).

Los créditos contra la masa encuentran su equivalente en nuestra legislación en los llamados gastos de administración o créditos pos-concursales, los cuales son causados con fecha posterior a la admisión del deudor al proceso concursal, con una gran diferencia, y es que en la legislación española fueron incluidos dentro de estos créditos contra la masa algunos originados en fecha anterior con el objeto de darles un trato privilegiado.

El legislador español desvirtuó la naturaleza de esta clase de créditos, al incluir determinados acreedores anteriores a la declaración de concurso, como sucede en el caso del crédito correspondiente a los últimos treinta días de salario del trabajador antes de la apertura del concurso, dentro de los créditos contra la masa, para darles preferencia en el pago, concediendo un privilegio a este tipo de créditos cuyo carácter concursal es claro e imputándolos a créditos pos-concursales lo cual, según manifiesta Beltrán (2012), genera aumento en el costo del concurso, generando una disminución en el grado de satisfacción de los acreedores concursales ordinarios, que debe ser la finalidad del concurso y puede obstaculizar la reorganización de la empresa al generar más costos.

Consideramos que si bien pueden generarse más costos para la empresa, como lo indica el Profesor Beltrán, la recuperación de la misma no puede llevarse a cabo en desmedro de los derechos de los trabajadores, los cuales derivan su sustento del salario, por lo tanto, a nuestro parecer, se encuentra justificado el privilegio que el legislador español le quiso otorgar.

En principio, podría pensarse que con esta pre-deducción correspondiente a los salarios, se garantizó la salvaguarda de este tipo de créditos, por considerar que constituyen el medio de subsistencia del trabajador, sin embargo, si se mira lo estipulado en el artículo 154 de la norma concursal española, cuando se refiere a las deducciones para el pago de los créditos contra la masa, señala que se hará con cargo a los bienes no afectos al pago de las acreencias con privilegio especial, esto quiere decir que, en caso de la liquidación del deudor, se pagará primero los créditos con privilegio especial que este tipo de créditos, aun cuando son considerados “contra la masa”, quedando desprotegido el crédito laboral, cuyo pago se pretendía garantizar hasta el monto salarial indicado.

En este orden de ideas, el privilegio especial, es decir, aquel que ostentan, entre otros, los acreedores con garantía real, está por encima de cualquier otro crédito y los créditos contra la masa podrán perjudicar a cualquier otra clase de créditos menos a los clasificados dentro de esta categoría (Veiga, 2009).

Al respecto, consideramos que si lo que se pretendía era darle un “súper privilegio” al salario de los treinta (30) días anteriores a la apertura del concurso, lo que debió hacer el legislador fue incluir la obligación generada por este concepto dentro de las obligaciones de privilegio especial, de esta forma habrían quedado “súper protegidos” los trabajadores aún en el caso de una liquidación judicial.

Es necesario precisar que los demás salarios que no constituyen créditos contra la masa serán pagados con privilegio general, al igual que las indemnizaciones por ruptura del contrato, salvo las generadas en el despido, a las cuales se aplica el régimen mencionado de los créditos contra la masa, las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional y los recargos por incumplimiento de obligaciones anteriores al concurso debidas a la seguridad social (Dasso, 2009).

De esta manera, se evidencia que si bien no se encuentran totalmente protegidos los acreedores laborales en la legislación española, como se expuso supra, la misma, otorga cierta garantía a los salarios clasificados como créditos contra la masa, excluyendo los mismos de la masa de créditos concursales y dándole preferencia para su pago frente a cualquier otro crédito del concurso, garantizando así un mínimo vital para los acreedores laborales, siempre que se trate de la fase de convenio. Este privilegio salarial deriva su existencia de la exigencia de una política social, proteger el interés del trabajador cuando se encuentre frente a una escasez de recursos (Veiga, 2006).

Respecto a los demás salarios que excedan el máximo establecido en la Ley, estos serán pagados con posterioridad a los créditos que ostenten una garantía real, sin embargo, los procesos de ejecución de origen laboral, pueden continuar siempre que los bienes sobre los cuales recaigan no sean necesarios para la continuidad de la empresa.

Finalmente, es de resaltar que en el caso de que la insolvencia del deudor no le permita cancelar el pago de las acreencias laborales, estas serán abonadas por el Fondo de Garantía

Salarial (FOGASA), el cual es un organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, que se financia a través de las cotizaciones obligatorias de las empresas, el cual se encarga de “abonar los salarios pendientes de pago y las posibles indemnizaciones a causa de la insolvencia del deudor o concurso del empresario, luego el fondo intentará recuperar lo pagado subrogándose en los derechos y acciones frente al empresario” (Ramón, 2008; Ley 22, 2003, art. 55).

México

Los procesos concursales en México se encuentran regulados por la Ley de concursos mercantiles (Estados Unidos Mexicanos, 2000), publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 2000, la cual en sus artículos 2° y 3° divide el concurso mercantil en dos tipos de procesos, de conciliación, a través del cual se busca la conservación de la empresa mediante la celebración de un convenio con sus acreedores y la quiebra, por medio de la cual se busca la venta de los bienes de la empresa para que con el producido se pague, similar al régimen de insolvencia imperante en Colombia, donde existe un proceso de reorganización y uno de liquidación judicial, que persiguen los mismos objetivos, respectivamente.

Respecto al tratamiento del crédito laboral en esta legislación, que es el caso que nos ocupa, se destaca que a las luces de las normas mexicanas, queda excluido completamente del concurso lo que se refiere a los salarios correspondientes a los dos años anteriores a la apertura del proceso concursal, gozando de preferencia absoluta frente a los demás créditos de la masa, pagándose con anterioridad a los demás créditos a cargo del deudor, de acuerdo a lo señalado en la fracción XXIII, del apartado A, del art. 123 constitucional, en concordancia con el 65 de la Ley de concursos mercantiles.

Es necesario precisar que la norma constitucional hizo referencia al último año y la Ley de concursos mercantiles amplió la protección a los dos años, lo cual para muchos fue una extralimitación de la Constitución Mexicana, entre estos los ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío

Díaz, quienes disintieron de la mayoría, advirtiendo que se extralimitaba el legislador, cuando la Corte Suprema de la Nación profirió la sentencia que derivó del amparo en revisión 1226/2003 y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación de especialistas de concursos mercantiles y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, pág. 435, indicando que:

CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL AMPLIAR LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES A LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN CONCURSAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados artículos, al establecer que los salarios correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante tendrán prelación sobre cualesquiera otros créditos, no violan el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la previsión expresa de este precepto constitucional en relación con la prelación de los créditos laborales correspondientes a los salarios devengados en el último año, constituye una garantía mínima a favor de los trabajadores, la cual válidamente puede ampliarse por el Congreso de la Unión al expedir las Leyes secundarias. En ese sentido, los artículos 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, al reglamentar la preferencia de derecho de los créditos de los trabajadores, derivados de los salarios correspondientes a los dos años anteriores a la declaración concursal y ampliar tal derecho, adoptan el espíritu del Constituyente, en cuanto a la protección extensiva de las prestaciones por concepto de relaciones de trabajo sobre otros créditos que pudieran disminuir o hacer nugatorias las prestaciones derivadas del trabajo, el cual, por disposición expresa del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, no es materia de comercio sino un derecho y deber sociales. (...).

De manera tal que la protección del crédito laboral correspondiente a los salarios de los dos últimos años no solo fue prevista a nivel legal, sino que esta elevada a rango constitucional, lo cual garantiza la efectividad del derecho que se invoca.

Adicionalmente, los acreedores laborales gozan de la facultad de cobrar ejecutivamente el crédito que corresponda a los salarios por los dos años anteriores al concurso, tal y como el dispone el artículo 65 de la mencionada Ley, a diferencia de los demás acreedores, incluyendo los garantizados con hipoteca o prenda, los cuales no pueden ejecutar por fuera del concurso hasta la terminación de la etapa de conciliación.

El proceso laboral no se suspende, tampoco el embargo ni ejecución de un crédito por concepto de obligaciones laborales, lo que si sucede con las órdenes de embargo de los procesos ordinarios, aclarando que esa suspensión solo procede frente a los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil (Dávalos, 2005).

La inclusión de esta norma en la legislación concursal mexicana da cuenta del carácter proteccionista del legislador frente al crédito laboral, yendo más allá que el régimen vigente en Colombia, por cuanto, en nuestra legislación, todos los procesos de ejecución son objeto de suspensión por la apertura de un proceso concursal, incluidos los ejecutivos laborales, como lo señala el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Los créditos laborales diferentes a los indicados antes como extra-concursales se pagarán una vez cubiertos los créditos singularmente privilegiados —gastos de entierro de comerciante, los generados por enfermedad del deudor— los créditos con garantía real pero antes de los créditos con privilegio especial.

En el artículo 217, los acreedores son clasificados, como singularmente privilegiados, con garantía real, con privilegio especial y acreedores comunes y se pagan en ese orden.

En este orden de ideas, consideramos que la legislación concursal mexicana protege eficazmente los créditos laborales, debido

a la naturaleza jurídica de los mismos, ya que estos son preferidos, en la fracción indicada en la Ley, sobre los demás créditos, aun sobre aquellos amparados con garantía real, toda vez que no van a participar del concurso que se origina por la insolvencia y pueden ser ejecutados en forma independiente del escenario concursal, garantizándose así el derecho mínimo de los trabajadores a recibir la remuneración por su trabajo, aun por encima de la Constitución Nacional, fijando un tope extra-concursal mayor al contemplado por la misma.

Diferencia sustancial con el régimen español, donde si bien el legislador intentó proteger este tipo de créditos, excluyendo del proceso los salarios devengados en los últimos treinta (30) días anteriores al concurso, no lo hizo frente a los acreedores con garantía real en el caso de la liquidación del deudor.

Argentina

El ordenamiento concursal vigente en Argentina lo conforman la Ley 24.522 de 1995 y sus reformas, leyes 25.589 y 26.086, la cual señala básicamente dos procesos de insolvencia, el concurso preventivo y la quiebra, el primero dirigido a la obtención de un acuerdo por la mayoría de acreedores y el segundo a la enajenación de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

La prelación de créditos en el ordenamiento argentino está dada por la clasificación de los créditos, en créditos con privilegio especial, privilegio general, créditos comunes o quirografarios y créditos subordinados, cuyo pago, al igual que en la legislación española y colombiana, es postergado en el tiempo.

Los privilegios concursales tienen su origen en un derecho de prevalencia concedido a ciertos acreedores para que sean pagados en mejores circunstancias que otros (Casadio, 2004). De manera tal que los acreedores cobijados con privilegio especial, serán pagados de manera preferente.

Los créditos laborales que gozan de privilegio especial van a ser determinados, dependiendo de su titularidad y concepto, de su titular refiriéndose siempre al trabajador, pero no todos

los créditos provenientes de ese titular serán tenidos como de privilegio especial, sino solo aquellos derivados de los siguientes conceptos: remuneraciones correspondientes a seis (6) meses y las indemnizaciones, por cuatro aspectos, a saber: accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo (Villanueva, 2004).

Este tipo de créditos se consideran de “pronto pago”, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de concursos y quiebras, la cual otorga el privilegio a los de esta clase de créditos de ser pagados dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del informe que hace el síndico, el cual puede asimilarse con sus diferencias al proyecto que presenta el promotor en un proceso de reorganización en nuestro régimen de insolvencia y el juez únicamente podrá denegar la autorización para este pago previo, cuando existan dudas acerca de la legitimidad de la acreencia, se encuentre el crédito en controversia o exista sospecha de “connivencia” entre el acreedor y el deudor. En el caso de que el juez no autorice el pago, el peticionario deberá acudir a la justicia ordinaria a reclamar el crédito, lo cual generaría una dualidad de fueros, a nuestro juicio, nada conveniente para los fines que persigue el concurso.

Respecto a los créditos garantizados con prenda e hipoteca, estos pueden ser cobrados por fuera del concurso, tal y como se desprende del análisis del artículo 21 de la Ley de concursos, cuando se refiere a que si se está tramitando un proceso de ejecución de una garantía real, no se admitirá remate ni el decreto de medidas cautelares, sin que previamente se haga el pedido de verificación del crédito, lo que equivaldría en nuestra legislación como un reconocimiento del mismo, de lo cual se colige que los procesos ejecutivos por este concepto puede continuar en concomitancia con el proceso concursal, sin embargo, deben solicitar su verificación dentro del concurso.

Así las cosas, estos créditos garantizados pueden llegar a ser pagados en forma preferente frente al crédito laboral, aun sobre los seis meses de salarios, catalogados como de privilegio especial, a diferencia de las legislaciones española y mexicana, donde las

respectivas leyes concursales garantizan el sustento de titulares de acreencias laborales asegurándoles el pago de un monto fijado por la misma Ley, cuya cancelación no está sujeta al concurso y por tanto es pagado de preferencia frente a cualquier otro acreedor. La legislación argentina, si bien concede un privilegio especial a los créditos originados en acreencias laborales detalladas antes, entre las cuales se encuentra, las remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses, estas forman parte del concurso, por lo tanto, forman parte de la masa de acreedores y se sujetarán a las resultas del mismo.

Perú

La legislación concursal peruana se encuentre comprendida en tres normativas, la Ley 27.809, publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2002 y sus reformas la Ley 28.709 del 12 de abril de 2006 y el Decreto legislativo 1050 del 26 de junio de 2008.

En Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal, los procedimientos concursales tienen como finalidad “propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso”, que les permita la consecución de un acuerdo de reestructuración con sus acreedores o en su defecto la “salida ordenada del mercado”.

El ordenamiento que administra el concurso peruano, junto con el de Colombia, son los ejemplos más avanzados de la desjudicialización del concurso, al establecer que sea tramitado ante organismos administrativos que dependen del poder ejecutivo (Dasso, 2004).

Respecto a la opinión expresada por el profesor Dasso, relacionada con nuestro país, nos separamos de la misma, teniendo en cuenta que si bien el proceso concursal en Colombia se adelanta ante una entidad del gobierno central, no quiere decir con esto que se encuentra desjudicializado, toda vez que dicha entidad lo adelanta en ejercicio de facultades jurisdiccionales, otorgadas por el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional y la Ley 1116 de 2006, por lo cual se trata de un proceso eminentemente judicial

donde las actuaciones son regladas por la mencionada Ley y en su defecto por las normas civiles.

El proceso concursal en el derecho concursal peruano se inicia con una entrada común, en esto se asemeja a la legislación española, denominada procedimiento concursal ordinario, de la cual se parte por decisión de los acreedores a un acuerdo de reestructuración o a la disolución o liquidación del deudor, sin embargo, si en esta etapa del proceso se agotan los recursos para pagar a los acreedores, el liquidador debe dar aviso a la Comisión de Procedimientos Mercantiles de Indecopi,¹ para efectos de que se dé inicio al proceso de quiebra del deudor.

Adicionalmente, existe en la legislación peruana un procedimiento denominado “procedimiento concursal preventivo” al cual puede acceder el deudor como mecanismo de prevención para evitar el procedimiento concursal ordinario, con el objeto de celebrar un acuerdo global de refinanciación con sus acreedores.

La prelación de créditos bajo el esquema concursal peruano está regulado en el artículo 42.1 de la Ley concursal, indicando que deben pagarse de primero, en caso de disolución y liquidación de la persona jurídica, los salarios y beneficios sociales que se deban a los trabajadores y los aportes que no hayan sido cancelados al sistema privado de pensiones, luego los créditos alimentarios que ascienda hasta la suma equivalente a una unidad impositiva tributaria mensual,² de tercero, los garantizados con prenda e hipoteca, cuarto, créditos tributarios del Estado, incluidos los de seguridad social en salud, quinto, los créditos no comprendidos en los grados anteriores.

Una vez abierto el concurso ordinario, se genera como consecuencia del mismo la suspensión de todos los procesos de ejecución, incluyendo los iniciados por acreedores garantizados con

¹ Indecopi, es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad intelectual y en su Comisión de Procedimientos Concursales, es la competente para conocer de los procedimientos concursales regulados en la Ley General del Sistema Concursal.

² La Unidad Tributaria Impositiva en Perú es un valor de referencia utilizado en ese país, en las normas tributarias y en otras obligaciones.

prenda e hipoteca los cuales deben formar parte del concurso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 18.6.

En el caso del plan de reestructuración debe destinarse el 30% de los recursos que se utilicen para pagar anualmente los créditos, para el pago de los acreedores laborales por partes iguales, de conformidad con lo señalado en el artículo 66.4 de la norma citada.

Adicionalmente, para dar mayor protección a los créditos laborales, teniendo en cuenta que los acreedores laborales se les dificulta en algunas oportunidades la presentación de su crédito, la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi expidió la Resolución No 088-97, a través de la cual, cuando un acreedor laboral solicita el reconocimiento de su crédito, la Comisión de Salida del Mercado debe verificar que la solicitud se sustente con algún documentos donde se acredite la existencia de la obligación, como actas de conciliación judicial o extrajudicial resoluciones administrativas firme, documento suscrito por el representante legal de la deudora donde conste la existencia del mismo, documento suscrito por el trabajador donde autoliquide su crédito y el mismo será puesto por la comisión en conocimiento del empleador para que se pronuncie.

De esta manera, vemos cómo en el sistema concursal peruano no solo el legislador atendiendo la importancia de las obligaciones laborales, dado su carácter necesario, de subsistencia vital para los trabajadores, le da preferencia al crédito laboral por encima de cualquier otro, aun sobre el crédito garantizado con prenda e hipoteca, sin que los acreedores que ostenten estas garantías puedan hacerla valer por fuera del escenario universal del concurso, a diferencia de la legislación argentina, donde si bien el acreedor debe presentarse a solicitar la verificación de su crédito, puede continuar la ejecución y pagarse con anterioridad al crédito laboral, sino también la entidad encargada del trámite de estos procesos.

Uruguay

El régimen concursal vigente en Uruguay se encuentra regulado en la Ley No 18.387 del 23 de octubre de 2008, de “Declaración judicial del concurso y la reorganización empresarial”.

Dentro de esta normatividad se encuentran contenidas dos categorías de deudas, aquellas contra la masa y las concursales, incluyendo en esta los créditos hipotecarios y prendarios, y los labores, a diferencia de la legislación uruguaya anterior (Ayul, 2014).

Bajo este régimen, el concurso es un procedimiento único que se desarrolla en dos vías concursales que son las preventivas, denominadas voluntaria y necesaria, y la vía liquidatoria (Dasso, 2009).

En el concurso voluntario acude el deudor, reconociendo su estado de insolvencia y tiene la carga de acudir a este, dentro de los treinta días siguientes a que conozca o debió conocer de su estado de insolvencia, tal como lo señala el artículo 10 de la norma citada. El concurso será necesario cuando sea solicitado por terceros, los cuales pueden no ser acreedores del deudor. El proceso liquidatorio de la masa activa se producirá, entre otras causas, por no aprobación judicial del convenio o por que sea solicitado por el mismo deudor.

Bajo este régimen, los créditos contra la masa lo constituyen, en primera medida, aquellos costos en los que se incurre por el mismo desarrollo del proceso, tales como retribuciones del síndico y del interventor, valoración y liquidación de la masa activa, y en segunda medida, los créditos causados con posterioridad a la fecha de apertura del respectivo proceso (Ayul, 2014).

De manera tal que la denominación de estos créditos, dada por la legislación uruguaya es sustancialmente diferente a los contemplados dentro de esta clase de créditos en la legislación española, máxime teniendo en cuenta que en esta última se incluyen créditos que son de la masa, concursales, aquellos originados en los salarios de los últimos treinta (30) días anteriores a la apertura del proceso concursal.

Del tratamiento de los créditos laborales en la legislación uruguaya, es importante destacar lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de concursos, el cual contempla la posibilidad de que el síndico efectúe el pago de estos créditos, previa autorización del

juez del concurso, sin que se requiera de verificación o sentencia previa. Para que proceda la autorización indicada deberán existir recursos líquidos o bienes fácilmente enajenables, con cuya disposición no se generen efectos para la continuación del giro ordinario de los negocios del deudor. El juez únicamente podrá negar la autorización solicitada, en el caso de que los créditos laborales no se originen en la documentación del deudor o cuando exista duda de razonabilidad sobre el origen o legitimidad de dichos créditos.

Esto equivaldría a un “pronto pago” similar al regulado bajo las normas concursales argentinas donde, al igual que bajo esta norma, el juez puede autorizar el pago de este tipo de acreencias, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del informe que hace el síndico. La categorización de los créditos comprende tres clases: i) créditos privilegiados (prendarios e hipotecarios); ii) créditos con privilegio general, dentro de los cuales se encuentran los correspondientes a salarios devengados por los trabajadores dentro de los dos años anteriores a la declaratoria del concurso, con un límite de 260.000 unidades indexadas por trabajador,³ siempre que no hayan sido pagados previamente con la autorización del juez concursal y los de previsión social; finalmente, iii) se encuentran los créditos subordinados (multas y sanciones, créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor).

De manera general, puede decirse que si bien, en principio, en el caso uruguayo, los acreedores laborales tienen una preferencia frente a las demás acreencias pagándose primero, siempre que la disposición de esos bienes o de esos recursos líquidos no genere traumatismos para el desarrollo de la actividad normal de la compañía y previa autorización del juez, sin embargo, cuando no se presente esta condición, es decir, si la disposición de los bienes dificulta la continuidad de la empresa, sus acreencias pasarán a ser consideradas con privilegio general, en consecuencia, se pagarán por debajo de los acreedores con garantía real, lo cual, a nuestro parecer, generaría la desprotección de los derechos de los trabaja-

³ La unidad indexada es una unidad de valor que existe en Uruguay, la cual se va reajustando de acuerdo a la inflación. Al 27 de noviembre de 2014 equivale a 271,41 pesos colombianos.

dores, que derivan su sustento de un salario que al no ser pagado los deja en estado de indefensión.

Marco general respecto de la atención del crédito laboral en las diversas regulaciones de insolvencia en Colombia

Para abordar el tratamiento que la legislación concursal ha otorgado en nuestro país a los créditos laborales, nos proponemos revisar las principales herramientas normativas que se han encargado de regular el régimen concursal desde su origen hasta la entrada en vigencia de la Ley 1673 de 2013, Ley de garantías mobiliarias.

Antes de la expedición del Código de Comercio de 1971, el país contaba únicamente con un antiguo estatuto de quiebras, vigente desde 1940 y con algunas normas que no eran suficientes ni apropiadas, que regulaban en el Código de Procedimiento Civil el concurso de acreedores (Isaza y Londoño, 2008).

Luego de la expedición del citado Código, donde se reglamentaron las figuras de los concordatos preventivo potestativo y obligatorio y, de otra parte, la quiebra, se expidió el Decreto 350 de 1989, el cual mantuvo su vigencia hasta el año de 1996, fecha en la cual entró a regir la Ley 222 de 1995, que derogó el Código de Comercio en sus normas relativas al concurso y las del ordenamiento procesal civil, relativas a concurso de acreedores.

La Ley 222 de 1995 distinguió entre los clases de procesos según su finalidad, si la misma era recuperadora o liquidatoria, denominándolos concordato o liquidación obligatoria, respectivamente, y desapareciendo esa connotación penal de la quiebra, sustituyéndolas por mecanismos menos drásticos.

El 30 de diciembre de 1999, como una herramienta para solucionar la crisis económica que atravesaba el país a esa fecha, entró en vigor la Ley 550 de 1999, llamada también “Ley de reestructuración empresarial”, con la cual se pretendía reemplazar de manera temporal el mecanismo del concordato, el cual era judicial, por uno más expedito, eminentemente administrativo, de naturaleza contractual.

Vale la pena resaltar que esta Ley de reactivación empresarial únicamente modificó lo relativo al proceso recuperatorio, no así al liquidatorio, el cual siguió rigiéndose por las normas consagradas en la Ley 222 de 1995. La Ley 550 de 1999 se mantuvo vigente hasta la expedición de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, que estableció un nuevo estatuto concursal, el cual comenzó a regir el 27 de junio de 2007.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006, se creó el denominado “régimen de insolvencia empresarial”, en el cual el mecanismo recuperatorio y de liquidación, denominado, en el primer caso de ellos, acuerdo de reorganización y en el segundo, liquidación judicial, son de carácter judicial, retomando lo consagrado en la Ley 222 de 1996.

La Ley 1116 de 2006 fue objeto de reforma, a través de la Ley 1429 de 2010, la cual introdujo algunas modificaciones, entre ellas la relacionada con los requisitos para acceder al proceso de reorganización, de la cual hablaremos más adelante.

Tratamiento de los créditos laborales hasta la expedición de la Ley 1116 de 2006

Antes de entrar a determinar cómo ha sido el tratamiento de los créditos laborales a nivel local, es menester aclarar que a diferencia de lo que ocurre en las legislaciones comentadas en el acápite de derecho comparado, nuestra legislación concursal hasta la fecha no se ha referido expresamente al orden de prelación con que deben pagarse los créditos y al privilegio que algunos de ellos ostenta, por el contrario, este tema ha sido regulado por el Código Civil (arts. 2488 y ss.).

El Código Civil en el artículo 2493 le otorga preferencia en el pago a los créditos privilegiados y a los garantizados con hipoteca. A su vez, el artículo 2494 señala que los créditos de primera, segunda y tercera clase gozan de privilegio, y posteriormente el artículo 2495 se refiere a los créditos que deben tenerse como de primera clase, incluyendo en su numeral 4 los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

Como puede verse, el crédito laboral, de conformidad con lo consagrado en nuestro estatuto civil, es considerado crédito privilegiado de primera clase, el cual por mandato de la legal debe pagarse en forma preferente.

Código de Comercio

El Código de Comercio de 1971 regulaba, como se mencionó con anterioridad, el concordato preventivo potestativo, el cual era solicitado por el mismo comerciante en el caso que hubiese suspendido o temiese suspender el pago de sus obligaciones comerciales y el concordato preventivo obligatorio, al cual debían acudir las sociedades comerciales sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades y que tuvieran un pasivo externo superior a cinco millones de pesos o empleados a más de cien trabajadores, siempre que no estuvieran expresamente excluidas del procedimiento por la misma Ley, las cuales, necesariamente, antes de acudir al proceso de quiebra, debían tramitar un concordato preventivo obligatorio. En estos casos, lo que se buscaba era la recuperación de la empresa a través de la suscripción de un concordato o convenio con los acreedores.

Decretada la apertura del concurso, todos los acreedores debían hacerse parte del mismo, sin excepción, para efectos de reclamar el pago de su acreencia dentro del proceso concordatario, único escenario instituido para el efecto. De conformidad con lo señalado en el artículo 1920 del mencionado cuerpo normativo, los titulares de créditos originados en salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, ya causados a la fecha de la apertura del proceso, se pagarían con la preferencia de Ley, es decir, la consagrada en el Código Civil, a menos que los mismos acreedores laborales decidieran estipular algo distinto en el concordato.

Respecto a las ejecuciones contra el empresario que estuviese tramitando un concordato, podían iniciarse y continuarse los juicios ejecutivos laborales, sin que la apertura del proceso concursal lo impidiese (Pereira, 2006).

De otra parte, el artículo 1974 señalaba que los acreedores con garantía real debían ejercitar su acción antes de la sentencia de reconocimiento, graduación y pago de los créditos y de no hacerlo en este dentro de dicho término, el juez decretaría la venta de los mismos y cubriría sus créditos con el producido del remate.

Lo anterior nos lleva a concluir que, bajo el régimen del Código de Comercio de 1971, los acreedores laborales, a pesar de que en principio tenían una preferencia en el pago frente a los demás acreedores, al estar en presencia de un crédito amparado con garantía real, llámese prenda o hipoteca, serían pagados con posterioridad a estos, teniendo en cuenta que la Ley permite que ejerzan sus acciones para el cobro ante el mismo juez del concurso.

Decreto 350 de 1989

Durante la vigencia de este Decreto, al igual que bajo el régimen del Código de Comercio, los trabajadores debían comparecer al concurso, presentando sus créditos, para efectos de obtener la satisfacción de la obligación a su favor, gozando naturalmente de las mismas preferencias para su pago.

El régimen del Código de Comercio de 1971, en su artículo 1918, permitía que el acreedor que tuviese su crédito amparado en una garantía real pudiera ejercer sus acciones de ejecución y pagarse antes que los demás acreedores, pero esa posibilidad fue eliminada por el artículo 21 del Decreto 350 de 1989 (Superintendencia de Sociedades, 2014).

Como vemos, bajo la vigencia de este decreto se introdujo una modificación sustancial respecto al tratamiento de los créditos garantizados con prenda o hipoteca, suprimiéndoles la facultad que tenían de ejercer sus acciones para exigir el cobro de su obligación por fuera del concordato o quiebra, en consecuencia, debían acogerse a lo estipulado en el acuerdo y en el caso de la quiebra ser pagados con posterioridad a los créditos de primera clase, en el orden establecido en la Ley.

De lo anterior podemos concluir que el Decreto 350 de 1989 le brindó mayor protección a los titulares de créditos laborales,

que la existente hasta su vigencia, ubicando esta clase de créditos por encima de cualquier otro a la hora de su pago. No obstante lo anterior, vale manifestar que bajo la vigencia tanto del Código de Comercio como del Decreto 350 de 1989, los créditos a favor de entidades públicas no tenían la obligación de presentarse al proceso, esto es que, si habían sido relacionados por el empresario se tendrían como presentados en tiempo. Esto constituía una medida de carácter preferencial sobre los demás créditos, incluidos los laborales, ya que esos si tenían la carga de presentarse al concurso.

Ley 222 de 1995

A partir de la Ley 222 de 1995, se unifican los diferentes procesos concursales, convirtiéndolo en uno solo que se denomina “proceso concursal”, el cual admitiría dos modalidades, el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios y la liquidación obligatoria, pero precisando que corresponden al mismo único trámite (Arrubla et al., 1996). No se trata de dos concursos, como en el régimen anterior, sino de un solo trámite que se bifurca después de concluida su primera etapa, en la cual se determina la procedencia de un concordato o una liquidación (Pereira, 2006).

Respecto a las acreencias laborales, el proyecto de Ley tentativo de la Ley 222 de 1995 incluía, debido a la naturaleza de estas obligaciones, que las mismas no tuvieran necesidad de presentarse al concurso para hacerse valer y que su valor se pagara de preferencia como gastos de administración, pero esto fue desconocido en las modificaciones introducidas de última hora para la aprobación de la Ley (Arrubla et al., 1996).

De esta manera, la Ley 222 de 1995 mantuvo la obligación del acreedor laboral de presentarse al proceso para reclamar su crédito, conservando la preferencia de las legislaciones anteriores, y al igual que su antecesora, no permitiendo que las garantías reales fueran ejecutadas en detrimento del pago del acreedor laboral, pero a diferencia de aquella, haciendo que los acreedores de entidades públicas tengan la carga de presentarse al proceso al igual que todos los demás acreedores, lo cual fue afortunado teniendo en cuenta que brinda más igualdad entre los acreedores dentro del concurso, facilitando la consecución del pretendido acuerdo.

Ley 550 de 1999

La Ley 550 de 1999 fue concebida como un régimen de carácter temporal, una herramienta para enjugar la crisis económica en la cual estaba sumergida el país en la fecha de su advenimiento, la cual inicialmente estuvo planteada para una vigencia de cinco años y fue extendida posteriormente por dos años más, al final de los cuales fue expedida la Ley 1116 de 2006.

Con la entrada en vigor de esta Ley se modificó sustancialmente el régimen imperante en el proceso recuperatorio, teniendo en cuenta que ya no iba a tramitarse un proceso judicial, sino un trámite administrativo cuya finalidad era la consecución de un acuerdo de reestructuración entre sus acreedores, otorgándole a las partes un mecanismo eminentemente contractual para el efecto.

Bajo el régimen de la Ley 550 de 1999, al igual que en el régimen anterior, los acreedores laborales debían presentarse al trámite del acuerdo de reestructuración para obtener su pago, al igual que todos los demás acreedores, incluyendo los garantizados con prenda o hipoteca, teniendo en cuenta lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 23 de la mencionada norma, que dispone, sin excepción alguna, que los acreedores de créditos no relacionados en el inventario de acreencias que no hayan sido presentadas oportunamente no podrán participar en el acuerdo y solo les quedara para la satisfacción de sus créditos perseguir los bienes del deudor una vez cumplido el mismo, o cuando este se incumpla, salvo que los demás acreedores consientan en admitirlos con la mayoría absoluta de los votos reconocidos.

No obstante lo anterior, la norma insertó una modificación en su artículo 52, con la cual, para algunos, pudo verse afectada la posición privilegiada de los créditos laborales, toda vez que contempló la exclusión de las acreencias fiscales por concepto de retenciones, de la negociación del acuerdo, pagándose las mismas por fuera de este, a diferencia de las acreencias laborales que tendrán que acudir al trámite concursal y esperar el pago con la prelación de Ley.

Sin embargo, a nuestro parecer, la exclusión de estas obligaciones se encuentra justificada, en la medida que estas retenciones tienen como objeto dinero de terceros y por ello no debían formar parte de las negociaciones del acuerdo de reestructuración.

Régimen de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010

Teniendo en cuenta que la Ley 1116 de 2006 contiene el régimen actual de insolvencia empresarial en Colombia, con las modificaciones introducidas por la Ley 1429 de 2010, quisimos detenernos un poco más en su análisis y en la aproximación que efectuaremos al tratamiento de los créditos laborales en esta, con respecto a las legislaciones anteriores.

A la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006, existía en Colombia una duplicidad de legislaciones para regular lo relativo a la insolvencia del deudor, la Ley 550 de 1999, que codificaba lo relativo al trámite recuperatorio y la Ley 222 de 1995, que contenía el proceso de liquidación de los bienes que conformaban la masa de activos del deudor. Con la expedición de la Ley 1116 de 2006, el legislador pretendió crear un régimen permanente y unificado respecto a los procesos concursales, denominándolo “régimen de insolvencia empresarial”, donde existen dos procedimientos concursales, uno denominado acuerdo de reorganización, cuya finalidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, es la consecución de un acuerdo entre los acreedores de deudor, con el cual se normalicen sus relaciones comerciales y crediticias, y la liquidación judicial que busca la enajenación pronta y ordenada de su patrimonio.

La finalidad de los procesos de insolvencia, contemplados en este régimen, es tripartita, la protección de la empresa como motor de la actividad económica, la protección de la empresa como fuente de empleo y la protección del crédito (Rodríguez, 2008).

La escasez de mano de obra y la imposibilidad del Estado para garantizar a toda la población la seguridad social, entre otras, demandan que en el caso colombiano se proteja a la empresa como

bien valioso y se garantice, en la medida de lo posible, que los trabajadores cuenten con su fuente de ingresos (Rodríguez, 2014, p. 88). Como vemos, la Ley 1116 de 2006 hace énfasis en la importancia de la protección de la empresa como fuente generadora de empleo, para efectos de que los trabajadores cuenten con el medio para garantizar su sustento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 26 de la normatividad citada, respecto al proceso de reorganización, al igual que bajo el imperio de la Ley 550 de 1999, los acreedores que no hayan sido relacionados por el deudor en el inventario y no presenten su acreencia dentro del proceso, no tendrán otra opción que perseguir los bienes que le queden al empresario después de pagar todo a los demás, es decir que todos los acreedores sin distinción de clases deben presentarse al concurso, incluyendo los respaldados con garantía real, máxime si se tiene en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la misma Ley, el cual prohíbe la continuación o iniciación de procesos ejecutivos contra el deudor, de manera que este tipo de acreedores deberán sujetarse a las reglas del concurso y recibir su pago en el orden de prelación legal, es decir, con posterioridad a las acreencias laborales. Los procesos ejecutivos que se encuentren en marcha deberán ser remitidos al juez del concurso, para su inclusión al proceso concursal como acreencias ciertas (Álvarez, 2007).

Lo anterior en desarrollo de los principios de universalidad y fuero de atracción de esta clase de procesos. Ha sido tal el carácter garantista de la Ley 1116 de 2006, que en su afán de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores estableció en su artículo 10, como un requisito para acceder al proceso de reorganización, el hecho de no tener a cargo obligaciones vencidas originadas en retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, por aportes al sistema de seguridad social integral.

De esta manera, la Ley 1116 de 2006 intentó proteger los descuentos que los empleadores realizan a los trabajadores, que finalmente pertenecen a este y no al empleador y los aportes a salud y pensión, por su innegable importancia, impidiendo la entrada

de un deudor al proceso de reorganización, si contaba con obligaciones vencidas de esta clase. Al establecer esta norma el legislador adicionó a la protección que ya existía para las retenciones a órdenes del fisco, otorgadas por la Ley 550 de 1999, la salvaguardia de los descuentos efectuados a los trabajadores, equiparándolos con aquellas.

Esta norma efectiviza la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, por cuanto consagra la prohibición de que el deudor tenga obligaciones vencidas por retenciones de seguridad social (Rodríguez, 2007).

No obstante lo anterior, a pesar de lo garantista que pretendía ser la norma, la misma fue objeto de subrogación por parte del artículo 30 de la Ley 1429 de 2010, que suprimió esta regla como requisito para acceder al proceso de reorganización, estableciéndola como requisito para la confirmación del acuerdo por parte del juez. Como consecuencia de esta modificación, lo que en realidad hizo el legislador fue ampliar el término que tenía el deudor para pagar o celebrar acuerdo de pago de esas retenciones y descuentos, el cual ya no sería antes de solicitar la apertura del proceso concursal, sino hasta la audiencia de confirmación del acuerdo, sin embargo, mantuvo la protección a esta clase de créditos, teniendo en cuenta que estos deben ser pagados para que el juez pueda confirmar el acuerdo.

De otra parte, es importante destacar la disposición contenida en el artículo 41 de la Ley, donde se establece la posibilidad de variar la prelación legal de créditos, siempre que no se afecte la prelación de los créditos laborales, entre otros, a menos que se cuente con la aceptación expresa del acreedor referente a un derecho renunciante. Como vemos, la norma aludida establece la flexibilización de la prelación de créditos, siempre que se garantice los derechos irrenunciables de los trabajadores y si se trata de derechos renunciables se cuente con su anuencia expresa.

En el proceso de liquidación judicial reglado en esta Ley, todos los acreedores deben presentar su acreencia en el concurso para obtener la satisfacción de sus créditos, así lo dispone el numeral 5

del artículo 48 cuando señala, como uno de las disposiciones de la providencia de apertura del proceso, el señalamiento de un plazo de veinte días desde la desfijación del aviso, que da noticia de la apertura del proceso, para que los acreedores concurren a este. En este proceso, todos serán pagados conforme a la prelación legal de nuestro Código Civil, incluyendo los acreedores titulares de los créditos de obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, descuentos efectuados a los trabajadores y aportes a seguridad social integral, que en el proceso de reorganización debían ser pagados como se mencionó supra, antes de la confirmación del acuerdo.

La protección para los acreedores laborales que otorga la Ley 1116 de 2006 y la reforma posterior, Ley 1429 de 2010, corresponde a los lineamientos constitucionales expuestos por la Corte Constitucional en innumerable jurisprudencia, los cuales se reflejan “en el hecho de que la existencia de un mecanismo de insolvencia no justifica la desatención de este tipo de obligaciones y la afectación de los derechos de la tercera edad” (Rodríguez, 2007, p. 132).

La Ley 1676 y sus efectos frente al tratamiento de los créditos laborales

Con posterioridad a la expedición de las Leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010, modificatoria de la primera, fue expedida la Ley 1676 de 2013, la cual entró en vigor el 20 de febrero de 2014.

Esta Ley sobre garantías mobiliarias, destinada a incrementar el acceso al crédito, en su capítulo II, denominado “garantías en los procesos de insolvencia”, reguló lo relativo al tratamiento que debe darse a partir de su vigencia, a las garantías reales en los procesos concursales regulados por la Ley 1116 de 2006, esto es, una Ley que fue concebida para reglar el tema de las garantías mobiliarias y así impulsar por una mayor bancarización, termino refiriéndose a las garantías reales en los procesos de insolvencia, rompiendo a nuestro parecer la unidad de materia que debe regir en los trámites legislativos y que se encuentra consagrada en el artículo 158 de nuestra Constitución Nacional.

Los artículos a los cuales nos vamos a referir y que se encuentran incluidos en el capítulo indicado en el inciso anterior, son el 50, 51 y 52, específicamente referidos a los procesos recuperatorios y de liquidación judicial. Respecto al proceso de reorganización el artículo 50 consagró que “a partir de la apertura de dicho proceso, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”, sobre bienes muebles o inmuebles operacionales, y que hayan sido denunciados por el deudor como tales, desde la solicitud de inicio del procedimiento.

De esta primera parte del artículo en comento, se extrae que la prohibición para iniciar procesos de ejecución contra el deudor es únicamente sobre aquellos que recaigan sobre bienes operacionales o necesarios para el desarrollo de la actividad mercantil del deudor, por lo tanto, respecto de los bienes no operacionales los titulares de créditos amparados con garantía real, podrán iniciar acciones de ejecución o seguir adelante con las que se encuentren en curso, aclarando que para dicha iniciación o continuación la misma norma exige la autorización previa del juez del concurso, quien la otorgará cuando estime que los bienes no son necesarios para que el concursado ejerza su actividad.

De esta manera, la escisión patrimonial de un bien de la masa de activos del deudor no depende de algo objetivo, como la naturaleza del bien, sino que viene a depender de una valoración subjetiva, algo voluntario y eventual que termina siendo la destinación que se le da a ese bien en un instante determinado (Cuberos, 2004, pp. 142). Con la ejecución de lo estipulado en esta norma, comienza a desmembrarse el conjunto de bienes que conforman la masa de activos, que llegado un proceso liquidatorio sería el objeto de venta para honrar las obligaciones a cargo del concursado, en detrimento del conjunto de acreedores del concurso.

Adicionalmente, se consagra que en caso de que la garantía sufra alguna depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y al juez del concurso que se adopten medidas para proteger su garantía, entre otras, sustituyendo ese bien por otro equivalente o la realización de pagos periódicos, lo cual traslada el riesgo

normal del acreedor garantizado a los demás acreedores del proceso de reorganización, incluyendo a los acreedores de primer clase.

Aunado a lo anterior, la norma citada establece que, en el caso de la confirmación del acuerdo, el titular de un crédito garantizado se le pagará de preferencia frente a los demás acreedores y si se trata de una obligación pactada a plazo, el pago se realizara en el plazo pactado originalmente, siempre que se paguen los saldos vencidos con anterioridad a la apertura del proceso, esto es, que los plazos del acuerdo al cual deben someterse los demás acreedores no afectarán a los titulares de las acreencias garantizadas.

En este orden de ideas, la norma mencionada da prioridad a los créditos amparados con garantía real, teniendo en cuenta que, en un proceso de reorganización, podrá seguirse la ejecución de la garantía por fuera del concurso, siempre que se trate de bienes no operacionales, es decir, que ante este caso estos acreedores obtendrán su pago antes que los créditos laborales y llegado el acuerdo, al titular de estos créditos garantizados se le pagará de preferencia, antes que a los demás acreedores, inclusive los laborales. Esta misma norma será aplicable a la validación de los acuerdos extrajudiciales de reorganización, según el artículo 51 de la normatividad citada, obviamente con las mismas consecuencias para los acreedores laborales.

Con relación al proceso de liquidación judicial, el artículo 52 de la Ley bajo examen excluye de la masa de la liquidación aquellos bienes objeto de garantía de propiedad del deudor, en provecho de los acreedores garantizados, siempre que esta se encuentre inscrita en el registro de garantías mobiliarias, es decir, frente al proceso de liquidación estos bienes quedan por fuera del concurso y con estos serán pagados los créditos de estas categorías y si con los restantes no se alcanzan a pagar los créditos de primera clase, estos quedarán insolutos, salvaguardando la Ley únicamente a los créditos de obligaciones pensionales.

De lo anterior, es necesario concluir que los acreedores que ostenten una garantía real, al tener la opción de ejecutar o

continuar la ejecución por fuera del escenario concursal, se pagarán antes que cualquier otro crédito que forme parte del proceso de reorganización, inclusive sobre los laborales y así mismo podrán ser excluidos de la masa de la liquidación, obteniendo su pago en forma preferente que el acreedor laboral.

Por lo tanto, es claro que la norma privilegia a los acreedores amparados con esta clase de garantías, ya que, por un lado, el bien sobre el cual recae la garantía queda por fuera de la masa de bienes del concurso, constituyendo esto un rompimiento del principio de universalidad objetiva que rige en derecho concursal, y por otro, que ese acreedor se pagará antes, inclusive que los créditos laborales, los cuales se encuentran dentro de la primera clase de créditos señalados en el artículo 2495 de nuestro Código Civil.

Al respecto, fue presentada una demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 5 de este artículo, donde los actores fueron los señores Nicolás Caballero Hernández y Alejandro José Peñarredonda Franco, admitida por la Corte Constitucional y fallada con ponencia del magistrado Mauricio Gonzalez Cuervo, a través de sentencia C-447/15 del 15 de julio de 2015, donde el texto demandado se refiere a la exclusión que hace la norma de su aplicación con respecto a los créditos pensionales, así “en todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales”, manifestando en los cargos los demandantes que la norma viola los derechos fundamentales de los niños, afirmando que los créditos correspondientes a los alimentos deben estar por encima de cualquier otra clase de créditos y el segundo cargo, basándose en la prohibición que hace la constitución acerca de “menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores”, solicitando que los créditos laborales sean incluidos dentro de la excepción de la regla.

En el trámite de esta demanda de inconstitucionalidad intervinieron, entre otros, la Superintendencia de Sociedades y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, la Supersociedades argumentado que el texto demandado no violaba la Constitución Nacional, por cuanto no modifica la prelación legal consagrada en nuestro Código Civil, toda vez que no estableció una orden de

prelación de créditos “caucionados con garantías mobiliarias” y que las garantías mobiliarias pertenecen a la segunda clase de créditos, encontrándose incluidas en el numeral 3 del artículo 2497 del Código Civil.

Nos separamos de la posición esgrimida por esa entidad, teniendo en cuenta que la norma es clara cuando señala que los bienes dados en garantía podrán excluirse de la masa en provecho de los acreedores garantizados, siempre que la garantía esté inscrita en el registro, es decir, que abre la puerta para la transgresión de las normas constitucionales y de convenios internacionales, como el artículo 11 del Convenio 95 de la OIT, ratificado por Colombia, que también prevé la preferencia de los créditos laborales en caso de liquidación judicial, manifestar la superintendencia que por tratarse de acreedores de segunda clase se pagaran después de los créditos laborales, es hacer una interpretación errada de la norma, donde si bien no se indica expresamente que modifica la prelación legal, en cuyo caso no estaríamos haciendo este discernimiento, sí se establece diáfananamente que esos bienes pueden quedar por fuera del concurso, en cuyo caso se pagará primero ese acreedor garantizado que un crédito laboral esa será la consecuencia de la exclusión del bien, independientemente de si la norma indica que se deroga el régimen anterior o no de la prelación de créditos, por lo tanto, el argumento expuesto por la Superintendencia no es compartido por el autor.

En distinto sentido se manifiesta el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, indicando que la norma atacada, en forma tácita, deroga el sistema de prelación legal consagrado en nuestro Código Civil, al permitir que los acreedores garantizados “se paguen con preferencia a la masa de la liquidación”, los cuales antes de la entrada en vigencia de esta Ley se pagaban después de pagados los créditos de primera clase, y que ahora serán pagados con posterioridad a estos, argumentación que compartimos y que pone de manifiesto la contradicción con la preferencia legal contenida en la norma del Código Civil, en la que incurre la norma en comentario.

Finalmente la corte, se declara inhibida para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la frase que se ataca, por ineptitud sustantiva de la demanda, indicando la corte que “la falta de certeza del concepto de violación conduce a que los cargos por omisión legislativa no satisfagan la exigencia de demostrar que existe una norma sobre la cual se puedan predicar necesariamente”, indicando la corte dentro de las consideraciones del fallo, que la norma demandada no puede interpretarse que vaya en detrimento de los acreedores de primera clase, sino que precisa que las obligaciones pensionales prevalecen también sobre los créditos garantizados a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Es claro que aún está pendiente el análisis constitucional de los artículos, 50, 51 y 52 de la Ley de garantías mobiliarias, toda vez que la demanda instaurada solo se refería al texto indicado en el inciso 5 de dicho artículo. En este caso, hubiese sido un exabrupto declarar la inexequibilidad de esa frase, cercenando los derechos de los acreedores que ostentan créditos pensionales. Por ello, es necesario abrir un debate a fondo sobre el contenido de esas normas, para determinar su constitucionalidad a la vista de los créditos de primera clase, pues el fallo reseñado solo brinda una aproximación al tema pendiente de debate.

Vale precisar que a la fecha de elaboración del presente documento no habido una gran demanda de solicitudes de ejecución de garantía real, a contrario sensu de lo que se esperaba, con la entrada en vigor de la nueva normatividad, lo cual se ve reflejado en el número de solicitudes en trámite a la fecha que no pasan de cinco (5), habiéndose dado respuesta a dos solicitudes adicionales. En el grupo donde se tramitan los procesos de reorganización en la Superintendencia de Sociedades, según datos suministrados por el coordinador del mismo, están en trámite las siguientes solicitudes de ejecución de garantía:

Tabla. Solicitudes de ejecución de garantías mobiliarias

Petición	Sociedad	Tipo de proceso
Ejecución de garantía por fuera del proceso, mobiliaria e inmobiliaria	Euromotors	Reorganización
Ejecución de garantía inmobiliaria	Molino Procesar	Reorganización
Ejecución de garantía inmobiliaria	Daniel Fernando Arenas	Reorganización
Ejecución de garantía mobiliaria (2)	Española S.A.	Reorganización

Fuente: Elaboración propia.

Información: Superintendencia de Sociedades (2015).

Se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades, en el caso de las personas naturales no comerciantes, indicando que a los mismos no se les aplica lo consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley de garantías mobiliarias, en auto No. 430-000655 del 17 de julio de 2015, dentro del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Camilo Ernesto Martínez Pinilla y en providencia 430-000642 del 14 de julio de 2015, dentro del proceso de reorganización de la sociedad Neuromed de Colombia S.A.S, autorizó al acreedor garantizado a ejecutar por fuera del proceso concursal, dentro de un proceso de reorganización, sin embargo, dentro de ese proceso no existían acreencias laborales que fueran a sufrir desmedro en sus derechos legal y constitucionalmente reconocidos, esto es lo que concierne a los procesos de reorganización.

Situación distinta se presenta en el grupo de liquidaciones judiciales de esa entidad donde el el despacho, a través del auto 405-000683 del 24 de julio de 2015, se pronunció ordenando pago

preferente dentro del proceso de liquidación judicial del Fondo Ganadero de Córdoba, la cual se realizará con prevalencia sobre los acreedores laborales reconocidos dentro del proceso.

Como vemos, La Ley 1676 de 2013 o Ley de garantías mobiliarias cambia todo el panorama concursal, que hasta la fecha de su entrada en vigencia regía en Colombia, permitiendo el pago preferente de los créditos asegurados con garantía real, en el caso de la reorganización y mobiliaria para el proceso de liquidación, por encima de los demás créditos del concurso y excluyendo de la masa de pasivos de la liquidación, los bienes objeto de la garantía, originando que estos acreedores no tengan que acudir al concurso para el cobro de su obligación sino que ejerciten sus acciones de cobro en un escenario diferencia al proceso concursal, generándose un retroceso en el amparo de los derechos de los trabajadores, regresando al derogado Código de Comercio de 1971, donde el acreedor titular de una obligación garantizada con hipoteca o prenda podría continuar su cobro por fuera del concurso.

¿Se derogó la preferencia legal de los créditos laborales?

El Código Civil Colombiano, como se mencionó al iniciar este artículo, regula la prelación legal de créditos, señalando dentro de los créditos que deben pagarse de forma preferente, los créditos privilegiados, enumerando dentro de estos los créditos de primera clase, dentro de los cuales incluye aquellos provenientes de los salarios y prestaciones devengadas por los trabajadores, dándole así primacía a este tipo de créditos por encima de cualquier otro.

La Ley 1676 de 2013, con el objeto de proteger las obligaciones amparadas con garantía real, le otorgó preferencia en el pago a los titulares de las mismas, dentro de los procesos de reorganización, por encima de los demás acreedores, incluyendo las acreencias laboral y en los procesos de liquidación, como se mencionó, permitió que el acreedor ejecutara la respectiva acción hipotecaria o prendaria extra-concursalmente, en consecuencia, el acreedor con garantía real se pagará primero que el laboral, el cual, posiblemente, si no existen otros bienes distintos al gravado, se quedarán sin pago.

En este orden de ideas, la preferencia del crédito laboral establecida en nuestro Código Civil quedó derogada de manera tácita con esta reforma al régimen concursal colombiano, toda vez que la nueva norma dispone el pago de los acreedores con garantía por encima de los acreedores laborales, los cuales de acuerdo a la norma del Código Civil debían ser pagados antes que aquellos.

Hay que llamar la atención acerca de que la nueva norma no solo modifica el Código Civil, sino que, adicionalmente, constituye una transgresión de nuestra Constitución Nacional, la cual establece el derecho al trabajo y al mínimo vital como derechos fundamentales.

Al respecto, en Sentencia SU-995 (1999), la Corte Constitucional (como se cita en Rodríguez, 2007), manifestó que:

- a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.
- b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador (...).

De igual forma, la Corte Constitucional, en sentencia T-1033 de 2007, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, señaló que:

los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad

concurada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro del proceso liquidatorio.

De lo indicado por la Corte, se reafirma que los créditos de los acreedores con garantía real, para el caso de lo indicado en los artículos 50 y 51, y de garantías mobiliarias con relación al artículo 52, no pueden ser protegidos por encima de los créditos de los trabajadores, pues con el no pago de estos últimos se ve afectado su derecho a una vida digna y su sustento diario y el de su familia.

Conclusiones

En el presente documento se abordó, de manera general, el tratamiento otorgado a los créditos laborales en derecho comparado, donde es común denominador la voluntad encaminada de otorgar la máxima protección al crédito laboral, por lo que, aunque los sistemas presentan diferencias entre sí, todos procuran una normatividad eficiente hacia esa dirección, algunos hasta colocarlo por fuera del concurso.

Así mismo, la evolución legislativa que ha tenido la atención de los créditos laborales en el concurso en el derecho colombiano ha evidenciado que en la mayoría de las legislaciones existentes se pretendió proteger los derechos de los acreedores laborales por encima de cualquier otro acreedor, por la naturaleza de las obligaciones de esa clase. Sin embargo, a la luz de la Ley de garantías mobiliarias, los derechos que a través de generaciones se quisieron proteger por su carácter de fundamentales quedan desguarnecidos y los trabajadores y las familias que derivan su sustento de ese salario pendiente de pago por la crisis económica del deudor, sin derecho a una vida digna, por simple capricho del legislador.

Con la introducción de esta reforma se desvirtúa el concurso como aquel único escenario al cual debían acudir todos los acreedores para la reclamación de su crédito y del cual debían formar parte todos los bienes del deudor, transgrediendo el principio de

la universalidad objetiva, que rige en materia concursal y el cual demanda que todos los bienes del deudor queden afectos al concurso, por cuanto los bienes amparados por garantía mobiliaria son excluidos de la masa de la liquidación.

El legislador debió incluir como excepción a la preferencia de los créditos amparos con garantía real y mobiliaria no solo las obligaciones pensionales, como acertadamente lo hizo, sino también las obligaciones derivadas de créditos laborales.

Es imperativo que la Corte Constitucional deje sin efectos los artículos de esta reforma, teniendo en cuenta que con ellos se afectan los derechos fundamentales de los trabajadores, como la vida, la salud, los cuales se encuentran estrechamente ligados a la percepción de un salario. Mientras esto sucede, al juez del concurso le corresponderá determinar, después de un estudio juicioso, si concede la autorización solicitada por el acreedor garantizado, toda vez que al concederla estará validando pagos por encima de los acreedores laborales, si bien ajustado a una norma que lo autoriza, en violación de preceptos constitucionales.

Referencias

- Álvarez, Claudia. (2007). *Acuerdos de reorganización empresarial. Ley 1116 de 2006*. Bogotá, Colombia: Panamericana Editorial Ltda.
- Arrubla, J., Velázquez, Carlos., Tamayo, J., Isaza, A., Sanín, I., Bermúdez, H., Bernal, R., Gaviria, E., Botero, J., Vallejo, J., Rodríguez, J. & Trujillo, B. (1996). *Reforma al Código de Comercio y otros temas*. Bogotá, Colombia: Biblioteca jurídica Dike.
- Dasso, A. (2009). *Derecho concursal comparado*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Legis.
- Ayul, Z. (2014). *Los créditos contra la masa en el régimen concursal uruguayo*. En Homenaje al profesor Emilio Beltrán. Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal. Cartagena, Colombia.

- Beltrán, E (2012). *Créditos contra la masa*. En Enciclopedia de derecho concursal (tomo 1, pp. 877-897). España: Thomson Reuters.
- Casadio, C. (2004). *Créditos con garantía real en los concursos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma.
- Cuberos, G. (2014). “Las garantías reales en los procesos de insolvencia”. En *Derecho Concursal Trascendiendo paradigmas concursales*. Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal Capítulo Colombiano. Bogotá, Colombia.
- Dávalos, C (2005). *Introducción a Ley de concursos mercantiles*. México: Oxford University Press.
- Decreto 2264 (1969). *Por el cual se pone en vigencia el Título de concordato preventivo y quiebra del proyecto de Código de comercio*. Ministerio de Justicia. Colombia.
- Decreto 350 (1989). *Por el cual se expide el nuevo régimen de los concordatos preventivos*. D.O. 38.707 de 20 de febrero de 1989. Ministerio de Justicia. Colombia.
- Decreto 410 (1971). *Por el cual se expide el Código de Comercio*. D.O. 33.339 de junio 16 de 1971. Ministerio de Justicia. Colombia.
- Decreto Legislativo 1050 (2008). *Aprueba modificación de la Ley General del Sistema Concursal*. Perú.
- Gurrea, A. (2014). *Los créditos contra la masa. La problemática de su pago en el derecho concursal español*. En Homenaje al profesor Emilio Beltrán. Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal. Cartagena, Colombia.
- Isaza, A. & Londoño, A. (2008). *Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial*. Bogotá. Colombia: Legis S.A.
- Ley 1116 (2006). *Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras*

- disposiciones*. D.O. 46.494 de 27 de diciembre de 2006. Colombia.
- Ley 18387 (2008). *Ley de Declaración judicial del concurso y la reorganización empresarial*. Uruguay.
- Ley 222 (1995). *Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*. D.O. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Colombia.
- Ley 24.522 (1993). *Ley de Concursos y Quiebras*. Argentina.
- Ley 25.589 (2002). *Ley de Concursos y Quiebras*. Argentina.
- Ley 26.086 (2006). *Ley de Concursos y Quiebras*. Argentina.
- Ley 27.809 (2002). *Ley de concursos mercantiles*. Perú.
- Ley 28.709 (2006). *Modifica diversas disposiciones de la Ley General de Concursos*. Perú.
- Ley 550 (1999). *Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de las entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta Ley*. D.O. 43940 del 19 de marzo de 2000. Colombia.
- Ley de concursos mercantiles (2000, 12 de mayo). México.
Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf>
- Pereira, Rudy. (2006). *Manuel de derecho concursal. De los concordatos y los acuerdos de reestructuración*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Ramón, R. (09 de 2008). *La protección del crédito laboral ante la insolvencia empresarial. desde el privilegio hasta el fondo de garantía salarial*. Un nuevo instrumento de política económica y del estado del bienestar IX Congreso Internacional de la

Asociación Española de Historia Económica. Universidad de Murcia Recuperado de <http://www.um.es/ixcongresoaehe/pdfB3/La%20proteccion%20del%20credito.pdf>

República de Perú. Indecopi, Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, Sala de Defensa de la Competencia, Resolución No 088-97-TDC. Expediente No. 001-93/CRE-CAL 007.

Rodríguez, J. (2014). *Apuntes sobre la evolución del derecho concursal colombiano*. En Derecho Concursal “Trascendiendo paradigmas concursales”. (pp.88). Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal Capítulo Colombiano. Bogotá, Colombia.

Rodríguez, J. J. (2007). *Nuevo Régimen de Insolvencia*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Rodríguez, Juan José. (2008). *El derecho concursal colombiano a la luz de la constitución*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Revista arriba e-mercatoria, Vol. 7, No 2.

Sentencia A.R. 1226/2003, del 7 de julio de 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estados Unidos Mexicanos recuperado de http://www.ifecom.cjf.gob.mx/notev/pdf/2006/228_13.pdf

Sentencia C-447 (2015, 15 de julio). Acción de inexequibilidad. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Sentencia SAP 426/2012 de Barcelona, del 18 de diciembre, recuperada de: <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/211095/sentencia-ap-barcelona-426-2012-de-18-de-diciembre-creditos-ordinarios-convenio-incumplimiento>

Sentencia SU-995 (1999, 9 de diciembre). Sentencia de Unificación. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional.

- Sentencia T-1033 (2007, 4 de diciembre). Acción de tutela. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.
- Superintendencia de Sociedades. Auto 405-000683 del 24 de julio de 2015. Colombia.
- Superintendencia de Sociedades. Auto 430-000655 del 17 de julio de 2015. Colombia.
- Superintendencia de Sociedades. Auto 630-430-000642, julio 14 de 2015. Colombia.
- Superintendencia de Sociedades. Régimen concursal y de insolvencia colombiano. 2014. Colombia.
- Veiga, A (2006). *Los privilegios concursales*. Granada, España: Editorial Camares.
- Veiga, A (2009). *Créditos e insolvencia*. Bogotá, Colombia: Biblioteca jurídica Dike, Universidad del Rosario.
- Veiga, A. (2004). *Los créditos privilegiados en la nueva Ley concursal*. Revista de derecho bancario y bursátil. ICAB, recuperado de <http://www.icab.cat/files/242-148048-DOCUMENTO/bVeiga1.pdf>
- Veiga, A. (2009). Créditos e Insolvencia. *La supervivencia del privilegio* (pp. 392). Recuperado de http://books.google.com.co/books?id=Hs1lIyP0OVYC&pg=PA12&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false.
- Villanueva, J (2004). *Privilegios*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Zubiri, M (2012). *Créditos concursales*. En Enciclopedia de derecho concursal (tomo 1, pp. 837-856). España: Thomson Reuters.